

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 23 septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Distrito de Adecuación de Tierras de Mediana Escala Rioprado Asoprado.
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Tolima Cortolima.
Radicación: 73001-23-33-004-2019-00013-00.
Referencia: Resuelve impedimento.

Procede la Sala¹ Dual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a resolver el impedimento propuesto por el Magistrado Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ en auto² de septiembre 15 de 2021, quien considera debe ser apartado del asunto, por estar incurso en la causal contenida en el numeral 9º. del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, “9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*”.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la jurisprudencia:

“2.3.2.5. Sobre los impedimentos y recusaciones, la jurisprudencia constitucional ha destacado su carácter excepcional y restrictivo, pues se originan en causales taxativas y su interpretación debe ser restringida. Así, los impedimentos y recusaciones resultan ser una facultad excepcional para el juez y las partes según sea el caso, pues con ello

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional e igualmente en el actual estado de emergencia sanitaria, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida, aprobada y suscrita por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes e intervinientes por el mismo medio.**

² Visible en folios 556 y 557 del Cuaderno principal III.

se busca evitar que los funcionarios evadan su deber jurisdiccional y que existan limitaciones excesivas al acceso a la administración de justicia.^{3''4}

En nuestro ordenamiento jurídico, el mecanismo de los impedimentos se encuentra expresa y rígidamente regulado por la ley, no sólo en su tramitación sino también en los motivos que autoriza la excusación de conocimiento de un proceso por quien en principio está llamado legalmente a conocerlo.

Se precisa que la imparcialidad en las decisiones judiciales es una garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quienes se administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ético, en el que la honestidad y la honorabilidad son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad de dictar justicia para preservar al máximo la independencia, imparcialidad y transparencia en la definición del asunto, pues ello supone que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extra procesales.

Por tal motivo, la manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que contempla la ley, para negarse a conocer de un determinado proceso. Igualmente, dicha manifestación impeditiva debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe, que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso administrativo o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir. Lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad de las decisiones judiciales.

Es de advertir que la causal de impedimento invocada en el asunto *sub examine*, esto es, la existencia de amistad íntima entre el Magistrado sustanciador y el apoderado de la parte demandante, posee naturaleza subjetiva, por lo que su apreciación es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador, tal como lo ha concluido el H. Consejo de Estado⁵, al señalar:

"(...) "Siempre se ha predicado que la calificación de la AMISTAD INTIMA entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, corresponde al Juez, o a quien conoce de la recusación en su caso, ya que como lo ha afirmado la Corte "no es fácil señalar una norma que contenga los elementos constitutivos de la intimidad de la amistad, porque ese concepto envuelve de modo predominante el sentimiento subjetivo" (LVII, 203). Ocurre sin embargo, que el camino metafísico esencial de la amistad consiste en afirmar el valor absoluto del OTRO, en implantarlo existencialmente, y reconocerlo en su alteridad, independientemente del YO que lo afirma y reconoce, como lo enseña Ignace Lepp, en su obra la Comunicación de las

³ Sentencia C-881 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Sentencia T-176 de 2008.

⁴ **Sentencia C-450-15**. Referencia: Expediente D-10539, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 111, numeral 7 y 249, inciso 1 (Parciales) de la Ley 1437 de 2011, Actor: Asdrúbal Corredor Villate, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB; Sentencia del 16 de julio de 2015.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: JULIO CESAR URIBE ACOSTA; Auto interlocutorio de Octubre 1o. de 1992, Radicación número: 6550, Actor: Medardo Serna Vallejo, Referencia: Anulación de Laudo Arbitral.

Existencias. Dentro de esta perspectiva, el escrito en que el Consejero Dr. Daniel Suárez destaca su amistad con los doctores Gabriel Escobar Sanín, Saúl Sotomonte Sotomonte y con la Dra. María Cristina Morales de Barrios, tiene tal fuerza de convicción, que necesariamente lleva a la Sala a aceptar el impedimento. En materia tan trascendental como es la comunión de AMISTAD, resulta extravagante, por decir lo menos, que sea un tercero, ajeno a ella, el que intente desnaturalizarla, afirmando que no existe. De la amistad se ha dicho que prepara el corazón del hombre para la simpatía, lo libera de categorías objetivas preestablecidas y de perjuicios, le permite conocer al amigo, no sólo como lo ve el mundo sino cual es en lo más profundo de su ser. La amistad es, pues, conocimiento del corazón y de la inteligencia. Por ello no se entra en ella, de la misma manera que se matricula una persona en un partido o en un club, a los que se puede abandonar cuando ya no satisfacen. La amistad, siendo encuentro directo de dos existencias espirituales, no debe ni puede ser interferida por extraños.”.

En este caso se da el impedimento traído, sin necesidad de prueba, por virtud de la causal 9 del Artículo 141 del C. G. del P., en tanto que, si bien la “*amistad íntima*” es un estado del alma, evidentemente los signos externos de dicho comportamiento si pueden ser aducidos; por lo tanto, no es menester traer la prueba del dicho para resolver con solvencia de certeza el caso.

Es por ello que la simple manifestación y convicción del magistrado Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ, de hallarse incurso en la citada causal de impedimento, al tener una amistad íntima con el profesional del derecho ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, quien, como consta en las actuaciones del proceso (Fl. 22 del cuaderno principal I), actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, implica que la causal está acreditada con su mera afirmación, comoquiera que se trata de una situación estrictamente subjetiva que considera el operador judicial vicia su imparcialidad para decidir de fondo el asunto.

Así las cosas, se concluye que en el presente caso se configura la causal de impedimento invocada por el Magistrado Dr. Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, en cuanto su relación con el apoderado de una de las partes puede afectar su objetividad al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda, corolario de ello, se declarará fundado el impedimento manifestado, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento presentado por el Magistrado Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ y, por tanto, se le separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría diligénciense y tramítense los formatos de compensación correspondientes y realícense las respectivas anotaciones secretariales y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

NOTA ACLARATORIA: La Providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima y de la misma manera fue firmada y notificada.

Firmado Por:

Jose Andres Rojas Villa
Magistrado

Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a52914e93925a969d0e34ed88ea52413427fae5eefde972148e4255546c6e1**

Documento generado en 24/09/2021 09:42:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>